

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante correspondencia externa con radicado N° 134-0004 del 10 de enero de 2013, el señor **JORGE IVAN URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.087.906**, presentó ante esta Corporación una solicitud de trámite ambiental de aprovechamiento forestal de bosque nativo, en beneficio del predio denominado "Agua Bonita" distinguido con FMI: 018-58098, ubicado en la vereda La Linda del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, mediante Auto radicado con N° **134-0024**, se admitió la solicitud presentada por el señor **JORGE IVAN URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.087.906**, de aprovechamiento forestal de bosque nativo en beneficio del predio denominado "Agua Bonita" distinguido con FMI: 018-58098, ubicado en la vereda La Linda del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, mediante el Informe técnico con radicado N° 134-0038 del 07 de febrero de 2013, funcionarios de esta Corporación evaluaron la documentación presentada por el señor **JORGE IVAN URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.087.906**, mediante el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

20. conclusiones:

La visita técnica de verificación no debe realizarse debido a que el permiso de aprovechamiento forestal no cumple con las especificaciones del decreto 1791 de 1996, tales como la no existencia de un diseño estadístico y el argumento de que los tacos y envaraderas son productos no maderables del bosque concepto totalmente errado.

La forma de realizar el inventario de las especies objeto de aprovechamiento carece de un análisis estadístico y de argumentos técnicos válidos que permitan determinar la veracidad de la información presentada por el Ingeniero Forestal Raúl Ruiz Restrepo.

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Los tacos y envaraderas no son productos no maderables del bosque, el hecho de que los individuos sean denominados de ésta forma, siguen siendo árboles en las primeras fases de desarrollo.

(...)"

Que, la Corporación, de manera oficiosa, mediante correspondencia de salida con radicado N° 134-0037 del 18 de febrero de 2013, le solicitó al usuario, la siguiente información:

"(..."

- 1. Especificar el tipo de actividad que se va a realizar en el predio para proceder a evaluar la información y realizar la respectiva visita de campo para determinar la viabilidad del trámite*
- 2. Realizar el diseño estadístico para determinar la cantidad de madera comercial objeto de aprovechamiento y área donde se realizará dicha actividad*
- 3. Determinar el área objeto de aprovechamiento forestal solicitado en hectáreas*
- 4. Anexar la información en formato digital, ya que como se adjuntó al documento, no posee ninguna información referente al trámite objeto de evaluación*
- 5. Realizar los ajustes necesarios de acuerdo con el Decreto 1791 de 1996 para permisos de aprovechamiento forestal persistente*

(...)"

Que, con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, es posible considerar que no hubo interés por parte del usuario para continuar el trámite, toda vez que no cumplió con los requerimientos hechos y, por tanto, se concluye que no existe mérito para dar continuidad a dicha solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que, mediante la LEY 1437 DE 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 17 inciso 3

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*

Inciso 3: Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y los documentos obrantes en el **Expediente N° 08071489**, se procederá a decretar el desistimiento tácito y a ordenar el archivo definitivo del mismo, toda vez que es posible inferir que no existe mérito para continuar con dicha solicitud, en tanto que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento de presentar ante la Corporación los documentos requeridos, por lo que no fue posible conceptuar sobre la viabilidad del aprovechamiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente N° 056600615998**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al señor **JORGE IVAN URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.087.906.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 056600615998
Asunto: Aprovechamiento forestal
Proyecto/fecha: Maria Camila Guerra R. 25/022022